
LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 42.080

Martes 12 de Junio de 2018

Página 1 de 6

Normas Generales

CVE 1411925

MINISTERIO DE ENERGÍA

APRUEBA REGLAMENTO DE SEGURIDAD DE LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS DESTINADAS A LA PRODUCCIÓN, TRANSPORTE, PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS, SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Núm. 109.- Santiago, 3 de noviembre de 2017.

Vistos:

Lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República; en el decreto ley N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; en el decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, en adelante e indistintamente la "Ley General de Servicios Eléctricos" o la "Ley", y sus modificaciones posteriores; en el decreto supremo N° 327, de 1997, del Ministerio de Minería, que fija reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, y sus modificaciones posteriores; en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y

Considerando:

1. Que, el artículo 3° del decreto ley N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, señala que para los efectos de la competencia que corresponde al Ministerio de Energía, el sector de energía comprende a todas las actividades de estudio, exploración, explotación, generación, transmisión, transporte, almacenamiento, distribución, consumo, uso eficiente, importación y exportación, y cualquiera otra que concierna a la electricidad, carbón, gas, petróleo y derivados, energía nuclear, geotérmica y solar, y demás fuentes energéticas;

2. Que, el literal d) del artículo 4° del decreto ley previamente citado, señala que corresponde al Ministerio de Energía elaborar, coordinar, proponer y dictar, según corresponda, las normas aplicables al sector energía que sean necesarias para el cumplimiento de los planes y políticas energéticas de carácter general así como para la eficiencia energética, la seguridad y adecuado funcionamiento y desarrollo del sistema en su conjunto, pudiendo al efecto requerir la colaboración de las instituciones y organismos que tengan competencia normativa, de fiscalización o ejecución en materias relacionadas con la energía;

3. Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 2° de la Ley General de Servicios Eléctricos, están comprendidas dentro de dicha ley, las disposiciones relativas a las condiciones de seguridad a que deben someterse las instalaciones, maquinarias, instrumentos, aparatos, equipos, artefactos y materiales eléctricos de toda naturaleza y las condiciones de calidad y seguridad de los instrumentos destinados a registrar el consumo o transferencia de energía eléctrica;

4. Que, en línea con lo antes señalado, el artículo 10° de la Ley General de Servicios Eléctricos establece que, los reglamentos que se dicten para la aplicación de la misma indicarán los pliegos de normas técnicas que deberá dictar la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, previa aprobación de la Comisión Nacional de Energía;

5. Que, asimismo, se ha constatado la necesidad de perfeccionar las normas técnicas que establecen exigencias en materia de seguridad aplicables a las instalaciones eléctricas destinadas a la producción, transporte y distribución de energía eléctrica, contenidas en la resolución exenta

Nº 692, de 1971; en la resolución exenta Nº 807, de 1975; y en la resolución exenta Nº 393, de 1971, todas de la Superintendencia de Servicios Eléctricos; de Gas y de Telecomunicaciones; y

6. Que, el ejercicio de la potestad reglamentaria de ejecución implica dictar las disposiciones que se consideren necesarias para la plena aplicación de las leyes, potestad que se ejerce complementando las materias que han sido expresamente remitidas a un reglamento por las leyes citadas en los considerandos precedentes y colaborando para que todas sus disposiciones sean coherentes y armónicas entre sí, en un mismo acto administrativo para facilitar su comprensión y aplicación.

Decreto:

" **Artículo único:** Apruébase el siguiente reglamento de seguridad de las instalaciones eléctricas destinadas a la producción, transporte, prestación de servicios complementarios, sistemas de almacenamiento y distribución de energía eléctrica.

TÍTULO I OBJETIVO Y ALCANCE

Artículo 1º.- El presente reglamento establece los requisitos mínimos de seguridad que deberán cumplir las instalaciones eléctricas destinadas a la producción, transporte, prestación de servicios complementarios, sistemas de almacenamiento y distribución de energía eléctrica, en adelante "instalaciones eléctricas", en materias de diseño, construcción, puesta en servicio, operación, mantenimiento, reparación, y término definitivo de operaciones, así como las obligaciones de las personas naturales y jurídicas que intervienen en dichas actividades a objeto de desarrollarlas en forma segura.

Artículo 2º.- Tratándose de instalaciones eléctricas destinadas a la distribución de energía eléctrica, las disposiciones del presente reglamento serán aplicables hasta el punto de conexión del usuario final con la red de distribución.

TÍTULO II TERMINOLOGÍA

Artículo 3º.- Para los efectos del presente reglamento, los siguientes términos tendrán el significado y alcance que en este artículo se indican:

- a) Accidente: Suceso repentino e inesperado, que altera el orden regular de las actividades asociadas a las instalaciones eléctricas que causa daño a las personas o a las cosas.
- b) Comisión: Comisión Nacional de Energía.
- c) Coordinador: Coordinador independiente del sistema eléctrico nacional a que se refiere el Título VI bis de la ley.
- d) Incidente: Suceso repentino e inesperado que genere una alteración en la operación normal, continuidad o calidad del suministro eléctrico, y que no produce daños a las personas o a las cosas.
- e) Inspección: Conjunto de procedimientos de medición, verificación y ensayos, que tiene por objeto corroborar que un producto, sistema o instalación cumple con las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas.
- f) Ley o Ley General de Servicios Eléctricos: Decreto con fuerza de ley Nº 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, y sus modificaciones posteriores o disposición que la reemplaza.
- g) Operador: Persona natural o jurídica que opera una instalación eléctrica, sea en calidad de arrendatario, usufructuario o a cualquier otro título.
- h) Propietario: Persona natural o jurídica que acredita dominio sobre una instalación eléctrica. El propietario podrá tener la calidad de Operador.
- i) Riesgo: Probabilidad de ocurrencia de un suceso que pueda causar un daño a las personas, o a las cosas.
- j) Seguridad: Condición en que se mitiga el riesgo de sufrir o causar un daño a las personas o a las cosas.
- k) Sistema de Gestión de Integridad de Instalaciones Eléctricas o SGIIE: Conjunto de actividades sistemáticas, debidamente formalizadas y documentadas, destinadas a controlar los

riesgos de accidentes y daños a las personas o las cosas, que una organización se propone cumplir en un período determinado.

l) Superintendencia: Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Para otras definiciones o expresiones técnicas relativas a materias contenidas en este reglamento, se deberá consultar la terminología contenida en otras disposiciones legales, reglamentarias, técnicas o en los pliegos de normas técnicas correspondientes.

TÍTULO III RESPONSABILIDADES

Artículo 4°.- Los propietarios u operadores de todo tipo de instalaciones eléctricas, serán responsables de dar cumplimiento a las normas de seguridad establecidas en la ley, en la reglamentación vigente y en las normas técnicas sobre la materia.

Artículo 5°.- Toda instalación eléctrica deberá ejecutarse de acuerdo a un proyecto técnicamente concebido, el cual deberá asegurar que la instalación no presente riesgos para las personas o las cosas, cumpliendo además con las condiciones de eficiencia, y mantenimiento, establecidas en la normativa vigente.

Artículo 6°.- Durante todo el período de operación de las instalaciones eléctricas los propietarios u operadores deberán conservar los diferentes estudios y documentos técnicos utilizados en el diseño, certificación y construcción de las mismas y sus modificaciones, todo lo cual deberá estar a disposición de la Superintendencia.

Asimismo, los propietarios u operadores de las instalaciones eléctricas deberán conservar los registros de las auditorías e inspecciones de que hubieran sido objeto, todo lo cual deberá estar a disposición de la Superintendencia.

Artículo 7°.- Los propietarios u operadores deberán adoptar las medidas necesarias para evitar cualquier daño a las redes de gas, agua potable o alcantarillado, telecomunicaciones o electricidad de otras instalaciones distintas a las suyas, que se pudieran ver afectadas por modificaciones, obras nuevas, obras de mantención o reparaciones de sus instalaciones.

Para tal efecto, deberán informar, previo al inicio de las obras, el cronograma de actividades a desarrollar a las empresas propietarias u operadoras de dichas redes. Asimismo, deberán utilizar procedimientos de excavación, ruptura, reposición y tapada apropiados, y coordinarse con las mencionadas empresas.

Las empresas de transporte y distribución de gas que hayan sido informadas de obras y/o construcciones de instalaciones eléctricas que se inicien en la proximidad de sus redes, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 8° inciso segundo del decreto supremo N° 280, de 2009, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 8°.- Toda actividad de prevención que deba realizar la empresa de electricidad con ocasión de la ejecución de los trabajos u obras, deberá ser supervisada por el instalador eléctrico de las instalaciones eléctricas, debidamente autorizado por la Superintendencia o aquellos profesionales señalados en el decreto supremo N° 92, de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 9°.- Los operadores de las instalaciones eléctricas deberán contar con un SGIIE, que incluya lo requerido en el Pliego Técnico Normativo - RPTD N° 17, al que se refiere el artículo 10 del presente reglamento.

Artículo 10.- Los pliegos de normas técnicas que deberá dictar la Superintendencia, previa aprobación de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° de la ley, serán los siguientes:

1	Pliego Técnico Normativo - RPTD N° 01.	Tensiones y frecuencias nominales.
2	Pliego Técnico Normativo - RPTD N° 02.	Clasificación de instalaciones.
3	Pliego Técnico Normativo - RPTD N° 03.	Proyectos y estudios.
4	Pliego Técnico Normativo - RPTD N° 04.	Conductores.
5	Pliego Técnico Normativo - RPTD N° 05.	Aislación.
6	Pliego Técnico Normativo - RPTD N° 06.	Puesta a tierra.
7	Pliego Técnico Normativo - RPTD N° 07.	Franja y distancias de seguridad.
8	Pliego Técnico Normativo - RPTD N° 08.	Protección contra incendios.
9	Pliego Técnico Normativo - RPTD N° 09.	Señalización de seguridad de Instalaciones.
10	Pliego Técnico Normativo - RPTD N° 10.	Centrales de producción y subestaciones.
11	Pliego Técnico Normativo - RPTD N° 11.	Líneas de alta y extra alta tensión.
12	Pliego Técnico Normativo - RPTD N° 12.	Líneas eléctricas de diferente tensión en estructura común (multitensión)
13	Pliego Técnico Normativo - RPTD N° 13.	Líneas eléctricas de media y baja tensión
14	Pliego Técnico Normativo - RPTD N° 14.	Apoyo en postes por terceros.
15	Pliego Técnico Normativo - RPTD N° 15.	Operación y mantenimiento.
16	Pliego Técnico Normativo - RPTD N° 16.	Puesta en servicio.
17	Pliego Técnico Normativo - RPTD N° 17.	Sistema de Gestión de Integridad de Instalaciones Eléctricas.

TÍTULO IV PUESTA EN SERVICIO

Artículo 11.- Los propietarios u operadores de nuevas instalaciones eléctricas de generación o transmisión eléctrica, sean líneas o subestaciones, que se interconecten al sistema eléctrico deberán cumplir con lo señalado en el artículo 72°-17 de la ley y en la normativa técnica correspondiente.

De conformidad a lo antes señalado, sólo podrán iniciar su puesta en servicio, aquellas instalaciones eléctricas que hayan sido declaradas en construcción por la Comisión y que cuenten con la respectiva autorización por parte del Coordinador para energizar dichas instalaciones. La energización de toda instalación deberá ser comunicada a la Superintendencia, por lo menos con 15 días de anticipación, de conformidad a lo dispuesto en la normativa vigente.

Artículo 12.- La energización de nuevas instalaciones eléctricas, distintas de las señaladas en el artículo anterior, deberá ser comunicada por su propietario a la Superintendencia, con a lo menos 15 días de anticipación. En dicha comunicación se incluirán al menos, una descripción general de las obras que se energizarán, una relación de los principales equipos y materiales, sus características técnicas y la indicación de si son nuevos o reacondicionados. En el caso de concesionarios de servicio público de distribución, se deberá señalar además, su costo, desglosado en el de equipo o material y el de mano de obra.

Es responsabilidad de los propietarios de todo tipo de instalaciones eléctricas el cumplir con las normas técnicas y reglamentos que se establezcan en virtud de la ley; el no cumplimiento de estas normas o reglamentos podrá ser sancionada por la Superintendencia con multas y/o desconexión de las instalaciones correspondientes, en conformidad a lo que establezcan los reglamentos respectivos.

Podrán ejecutar instalaciones eléctricas, y en consecuencia firmar los planos correspondientes, los que posean licencia de instalador eléctrico, o bien los que posean título en las profesiones que determinen los reglamentos.

TÍTULO V TÉRMINO DEFINITIVO DE OPERACIONES

Artículo 13.- El retiro, modificación relevante, desconexión o el cese de operaciones, se regirán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 72° -18 de la ley.

El SGIIE deberá contar con un manual de seguridad que contendrá, entre otros, los procedimientos conforme a los cuales se deberá efectuar el desmantelamiento y retiro definitivo de toda instalación eléctrica que constituye un peligro para las personas o las cosas, incluyendo el equipamiento de control y comunicación cuando corresponda.

Artículo 14.- El propietario estará obligado a dismantelar íntegramente las instalaciones eléctricas cuando ellas puedan constituir un peligro para las personas o las cosas.

TÍTULO VI COMUNICACIONES E INFORMES

Artículo 15.- Los propietarios u operadores de instalaciones eléctricas deberán informar a la Superintendencia de cualquier hecho esencial relativo a la actividad fiscalizada. Para estos efectos, se entenderá por hecho esencial todo evento que pueda afectar gravemente la continuidad, calidad, regularidad y seguridad de los servicios eléctricos, para un número de usuarios igual o superior al 5% de los abastecidos por el informante. La comunicación se entregará inmediatamente después de ocurrido el hecho o desde que se tomó conocimiento del mismo, o a más tardar dentro de los 3 días siguientes, aun cuando no hubiere mediado requerimiento de la Superintendencia.

Artículo 16.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los propietarios u operadores de instalaciones eléctricas deberán comunicar a la Superintendencia los accidentes e incidentes que ocurran en sus instalaciones.

Artículo 17.- En los casos de accidentes o incidentes, el propietario u operador de la instalación deberá comunicar el evento a la Superintendencia, dentro del plazo de 24 horas de ocurrido el hecho o de su toma de conocimiento, consignándose, además, la siguiente información:

- a. Identificación de la instalación eléctrica afectada y antecedentes del Propietario u operador, según corresponda.
- b. Información del accidente o incidente: descripción de los hechos, fecha, hora y lugar de ocurrencia de cada uno de ellos, cantidad de personas afectadas, efectos del siniestro, duración, estimación del plazo previsto en que la operación se encuentre detenida y si medió la participación de terceros.
- c. Identificación de organismos relacionados en el control del accidente o incidente: Centro Asistencial u Hospitalario, Carabineros de Chile, Compañía del Cuerpo de Bomberos de Chile, Gobernación Marítima, entre otros.
- d. Medidas de emergencia adoptadas.

Artículo 18.- El propietario u operador deberá entregar a la Superintendencia, dentro de los treinta días siguientes a la ocurrencia del accidente o incidente que gatilló la comunicación señalada en el artículo 16 anterior, un informe que contenga, al menos:

- a. Causas del accidente o incidente, tanto directas como indirectas.
- b. Accidentes o incidentes ocurridos con antelación en la instalación eléctrica siniestrada.
- c. Registros de inspección o mantenimiento de la instalación eléctrica afectada.
- d. Informes técnicos que avalen las causas identificadas del accidente o incidente.
- e. Consecuencias finales del accidente o incidente, avaladas por informes técnicos.

Asimismo, el propietario u Operador deberá entregar a la Superintendencia, dentro de los sesenta días siguientes a la ocurrencia del accidente o incidente que gatilló la comunicación señalada en el artículo 16 anterior, un informe que contenga, al menos:

- a. Acciones implementadas para evitar la ocurrencia de hechos de similar naturaleza en el futuro.
- b. Acciones correctivas definitivas, incluyendo el plan o actividades previstas para su implementación y seguimiento.

TÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 19.- La Superintendencia será el organismo encargado de fiscalizar y supervigilar el cumplimiento del presente reglamento y los respectivos pliegos de normas técnicas.

Artículo 20.- Toda infracción a las disposiciones del presente reglamento será sancionada por la Superintendencia de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 18.410, que Crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Artículo 21.- Los plazos expresados en días que señala el presente reglamento serán de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos.

Cuando el último día del plazo sea inhábil, éste se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo único transitorio.- El presente reglamento entrará en vigencia a los 180 días corridos contados desde su publicación en el Diario Oficial."

Anótese, tómese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Andrés Rebolledo Smitmans, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Marcelo Mardones Osorio, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

